

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10917 REAL DECRETO 599/1994, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del transporte de mercancías peligrosas por carretera (T.P.C.).

Diversos problemas surgidos en la aplicación del artículo 32 del Reglamento Nacional del transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, aconsejan modificar los términos en que actualmente está redactada esta norma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, del Interior, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

El segundo párrafo del artículo 32 del Reglamento Nacional del transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, quedará redactado del siguiente modo:

«Corresponde en todo caso a las autoridades encargadas de la ordenación del tráfico y la seguridad vial la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en el artículo 36, apartados 3, 6 y 7, y en el artículo 37, apartado 1 (por lo que se refiere a la realización de transportes de mercancías peligrosas sin llevar la autorización especial que habilita para la conducción) y apartado 2.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

10918 REAL DECRETO 652/1994, de 15 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, por el que se establece restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías.

El Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, establece restricciones a la circulación intracomunitaria de ciertos bienes y servicios, entre los que se encuentra el material de defensa, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.

En este artículo se dispone que para la expedición del material con destino a otro Estado miembro será precisa la presentación de un documento T2 ante los Servicios de Aduanas.

Los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el Grupo de Cooperación Política Europea, han

acordado sustituir la utilización del T2 por un nuevo documento, por lo que debe modificarse en este sentido el artículo 3 del Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, por el que se establecen restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores, de Defensa, del Interior, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Cultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

El apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

«3. Se exigirá también la presentación en la aduana, en el momento de la introducción en España, del documento debidamente visado que expida a tal efecto la autoridad del Estado miembro de procedencia o, en caso de expedición, la presentación ante los Servicios de Aduanas del documento que a tales efectos se determine por las normas de desarrollo de este Real Decreto».

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

10919 REAL DECRETO 973/1994, de 13 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Justicia e Interior la Secretaría de Estado de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y la Subsecretaría de Justicia e Interior.

La disposición final segunda del Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, establece, entre otros extremos, que quedan subsistentes, hasta que se produzca el oportuno desarrollo y aplicación de lo que el propio Real Decreto determina, los órganos superiores, centros directivos, unidades y puestos de trabajo de los Ministerios de Justicia y del Interior que según la disposición final primera del mismo Real Decreto son objeto de supresión

al crearse un nuevo Departamento con la denominación que en él se le atribuye. Consecuentemente y para una mayor eficacia en el desempeño de las funciones que se asignan al Ministerio de Justicia e Interior, es preciso en este momento iniciar la reestructuración oportuna de ambos Departamentos estableciendo las Secretarías de Estado y Subsecretaría necesarias para el cumplimiento de las funciones que el artículo 2 del citado Real Decreto atribuye al nuevo Ministerio, todo ello sin perjuicio de la vigencia de cuanto la propia disposición final segunda del mencionado Real Decreto contiene hasta que se complete el desarrollo y estructuración que ahora se inicia.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia e Interior, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en el Ministerio de Justicia e Interior la Secretaría de Estado de Justicia que asume, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las funciones del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado que según la disposición final primera del Decreto 1558/1977, de 4 de julio, le corresponden respecto de los centros directivos y organismos dependientes anteriormente del Ministerio de Justicia, a excepción de las asignadas a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, así como cuantas funciones le delegue expresamente el Ministro titular del Departamento.

Artículo 2.

Se crea en el Ministerio de Justicia e Interior la Secretaría de Estado de Interior que asume, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las funciones del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado que según la disposición final primera del Decreto 1558/1977, de 4 de julio, le corres-

ponden respecto de los centros directivos y organismos dependientes anteriormente del Ministerio del Interior, así como cuantas funciones le delegue expresamente el Ministro titular del Departamento.

Artículo 3.

Se crea en el Ministerio de Justicia e Interior la Subsecretaría de Justicia e Interior que, bajo la superior dirección del Ministro, asume las funciones que se especifican en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y que desempeñaban anteriormente las Subsecretarías de Justicia y del Interior, salvo aquéllas asignadas a las Secretarías de Estado de Justicia, de Interior y de Asuntos Penitenciarios.

Disposición adicional única.

Se suprime la Subsecretaría de Justicia.

Disposición transitoria única.

Hasta tanto se estructure la Subsecretaría de Justicia e Interior, que se crea por este Real Decreto, ejercerá las funciones de la misma el Subsecretario del Interior.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera.

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones o habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones
Públicas,

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO